

# LOS DERECHOS HUMANOS DE LOS SENTENCIADOS PENALES

SOFÍA M. COBO TÉLLEZ\*

## Resumen

Las reformas constitucionales de 2011 en México modificaron el segundo párrafo del artículo 18, el cual establece que el Sistema Penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos<sup>1</sup> además, el párrafo primero del artículo 1º insta que todas las personas gozarán de los derechos y garantías reconocidas en la Constitución y los Tratados Internacionales en los que México es parte y sólo podrán restringirse salvo en los casos y bajo las condiciones que la misma Constitución establece. Lo anterior significa que el Estado Mexicano debe respetar los derechos humanos de los sentenciados penales y adecuar sus normas e instituciones a los tratados internacionales ratificados por el mismo. El presente artículo centrará su análisis en los derechos fundamentales de los sentenciados penales —concretamente los privados de la libertad— durante la etapa de la ejecución de las sanciones penales en México, la Doctrina que ha justificado las limitaciones a los mismos, para finalmente mencionar algunos criterios del poder judicial y la Corte Interamericana en este sentido y así poder concluir cuáles de sus derechos pueden limitarse y cuál es el fundamento normativo de tales limitaciones.

## Summary

The 2011 reform of the Mexican Constitution amended the second paragraph of article 18, which provides that the Penitentiary System will be organized based on respect for human rights. Furthermore, the first paragraph of Article 1 of the Constitution provides that all persons shall

---

\* Licenciada en Derecho por la Escuela Libre de Derecho de Puebla, Master Internacional en Sistemas Penales Comparados y Problemas Sociales en la Universidad de Barcelona. Doctora en Derecho por la Universidad Autónoma de Tlaxcala. Profesora Investigadora en el INACIP Instituto Nacional de Ciencias Penales y Catedrática de la Facultad de Derecho de la Universidad La Salle (México). Correo electrónico: sofiacobo\_xxi@yahoo.com.mx

<sup>1</sup> De entre otros medios como el trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, salud y deporte.

have the individual rights granted by the Constitution and by the International Treaties to which Mexico is a party, and such rights can only be restricted in the cases and under the circumstances provided for in the Constitution. This means that the Mexican State must respect the human rights of people sentenced for committing a crime and adapt its laws and institutions to the international treaties to which it is a party. This article analyzes the fundamental rights of people who have been sentenced for committing crimes—especially of those who have been convicted— while they serve their sentences in Mexico, the doctrine that has justified the restrictions applied on those rights and, finally, it also refers to some criteria from the judiciary and the Inter-American Court of Justice and draws conclusions as to which rights can be limited and what is the legal foundation for such limitations.

### **Palabras clave**

Derechos Fundamentales, Reformas Constitucionales, Ejecución de Sanciones Penales, Sistema Penitenciario, Reinserción Social, Doctrina de Sujeción Especial, Criterios Jurisprudenciales, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Corte Interamericana de Derechos Humanos.

### **Key words**

Fundamental Rights, Constitutional Reforms, Execution of Criminal Sentences, Penitentiary System, Readaptation to the Community, Special Subject Doctrine, Case Law Criteria, Mexican Supreme Court of Justice, Inter-American Human Rights Commission.

## **I. De los derechos fundamentales de los sentenciados penales**

Según Solozábal Echavarría<sup>2</sup> los derechos fundamentales son aquellos que reconocen facultades referentes a ámbitos vitales del individuo: en su libertad, relaciones sociales o participación política, imprescindibles para su desarrollo como persona y derivados de su propia dignidad.

Su desconocimiento o vulneración disminuye la dignidad de la persona e impide su pleno desarrollo; por lo tanto, la titularidad de los mismos debe ser universal. Dentro de las características de los mismos encontramos también a la indivisibilidad, interdependencia y progresividad.

---

<sup>2</sup>En algunas cuestiones básicas de la teoría de los derechos fundamentales.

Según algunos autores, los derechos humanos pueden ser conceptualizados desde un enfoque subjetivo y objetivo. Desde el enfoque subjetivo son aquellos que le pertenecen al ser humano como tal, es decir, se encuentran ligados a la dignidad de la persona y desde el segundo enfoque son elementos esenciales del orden jurídico, ya que de los mismos depende el sistema democrático de un país constituyéndose en límites a la facultad del Estado.

El Derecho Penal Moderno se basa en un modelo garantista que asegura los derechos de los involucrados en el proceso penal (víctimas, ofendidos, procesados y sentenciados). Para autores como Ferrajoli<sup>3</sup> la distinción de Derecho Penal con otros sistemas de control social son: la tutela del inocente y la minimización de la reacción del delito. A fin de lograrlo se deben respetar los derechos fundamentales y crear garantías de protección para las partes involucradas en el proceso.

El Estado al ejercitar el *ius puniendi* restringe los derechos fundamentales de los sentenciados penales, dicha limitación es todavía más evidente al momento de la ejecución de las sanciones penales, debido a que existe una evidente vulneración de los derechos fundamentales principalmente los sometidos a pena privativa de la libertad ya que las mismas condiciones de encierro y exclusión social traen aparejadas tales restricciones. A pesar de ello, existen derechos que no pueden limitarse ni suspenderse por el solo hecho de estar privado de la libertad, por lo que deben estar protegidos o garantizados, son derechos “intangibles” que por su naturaleza es imposible limitar o suspender.

Estos derechos intangibles son el derecho a la vida, dignidad, salud, integridad física y psíquica, defensa técnica adecuada/tutela judicial efectiva, trabajo remunerado, respeto a la vida privada, a la libertad ideológica y a la reinserción social.

Para Rivera Beiras<sup>4</sup> la jurisprudencia ha creado en los sentenciados penales —concretamente los privados de la libertad— un ciudadano de segunda categoría con derechos devaluados, padeciendo con ello el sistema penitenciario una crisis de legitimación. Son el principio de legalidad y los derechos fundamentales, los más afectados por la existencia de doctrinas que justifican las restricciones de sus derechos, por ejemplo, la Doctrina de las relaciones de sujeción especial.

Para respetar los derechos humanos de los mismos, es necesaria la intervención de un órgano judicial que además de velar por la correcta ejecución de las sanciones penales, haga lo propio con respecto a los de-

---

<sup>3</sup> (1998), *Derecho y Razón, Teoría del Garantismo Penal*, p. 332.

<sup>4</sup> (1998), *La construcción jurídica de unos derechos de segunda categoría*. Separata de NDP.

rechos humanos. Es decir, las decisiones tomadas por la administración penitenciaria deben ser sometidas a control judicial permanente a través de la figura del Juez de Ejecución.

En México, las reformas constitucionales del 2008 establecen el “Control Jurisdiccional de la legalidad en materia de ejecución de las sentencias” al modificar el artículo 21 constitucional en supárrafo tercero que da competencia al poder judicial para conocer de la imposición, determinación y modificación de las penas siendo facultad del Juez de Ejecución de Sanciones.

Los derechos humanos o fundamentales de los internos deben estar claramente establecidos en la ley secundaria de la materia, así como en los reglamentos de los centros penitenciarios, siendo obligación de las autoridades penitenciarias darlos a conocer a los internos y al personal penitenciario para su observación.

Dentro del Sistema penitenciario encontramos situaciones que *amplían la gama de derechos* de los internos, al encontrarnos con grupos en especiales condiciones de vulnerabilidad, tal es el caso de las mujeres, adolescentes, enfermos mentales, indígenas, migrantes, refugiados, personas que viven en comunidades rurales o alejadas, indigentes, personas con alguna discapacidad, mayores de edad, personas que sufren discriminación por motivos de su orientación sexual o identidad de género, portadores del VIH y enfermos de SIDA y fármaco-dependientes entre otros.

El reconocimiento de los derechos humanos de los sujetos a la ejecución penal —concretamente los privados de la libertad— inicia en el Primer Congreso Internacional de prevención del delito y tratamiento del delincuente realizado en Ginebra en 1955 y del que derivan las Reglas Mínimas para el tratamiento de los reclusos publicadas por la ONU en 1957. Estas reglas establecen, entre otras cosas que las personas que ingresan a los Centros Penitenciarios deben ser tratadas con respeto, dignidad y humanidad además de no ser discriminadas, deben ser informadas del régimen y del tratamiento así como de sus derechos y obligaciones y mantener contacto con el exterior además de contemplar el auxilio post-liberacional.

Estas reglas —pese a ser publicadas en 1957— aún no han sido actualizadas o reformadas. En el año de 2012 en el XII Congreso de la ONU sobre la prevención del delito y justicia penal realizado en Brasil, el Comité Permanente para América Latina presentó el Rapport General que es una Propuesta de revisión y actualización de las reglas mínimas de las Naciones Unidas para el tratamiento de los reclusos. Este documento pretende adecuar las normas mínimas a las realidades locales a fin de poder ser aplicadas en todo el mundo, ya que son diversos los sistemas carcelarios y los problemas de cada país del mundo; mediante la aplicación de reglas

garantistas y utilitarias, busca una aproximación regional que refleje las particularidades culturales, idiosincrasias y las características de los sistemas penitenciarios en todas las regiones del mundo.<sup>5</sup>

Por su parte, el Sistema Interamericano publicó los *Principios y buenas prácticas sobre la protección de las personas privadas de la libertad de las Américas* en 2008; su principio I establece:

Los Estados no podrán invocar circunstancias como el estado de guerra, de excepción, situaciones de emergencia, inestabilidad política interna u otra emergencia nacional o internacional para evadir el cumplimiento de las obligaciones de respeto y garantía, además de trato humano de todas las personas privadas de la libertad.

## II. Clasificación de los derechos humanos

Existen varias clasificaciones de los derechos fundamentales, para Miguel Carbonell<sup>6</sup> puede hacerse desde cuatro perspectivas:

- a) Dogmática Jurídica.
- b) Teoría de la justicia o filosofía política.
- c) Teoría del derecho.
- d) Sociología del derecho.

Desde el primer punto de vista, los derechos fundamentales se clasifican de acuerdo al lugar en que se ubican en la constitución o dependiendo del tipo de protección que se le otorga; desde el punto de vista de la filosofía política se clasifican de acuerdo al valor o al bien jurídico que protegen: igualdad, libertad, participación democrática entre otros. La teoría del derecho los clasifica de acuerdo al tipo de relación jurídica que crean; y por último la Sociología Jurídica ha otorgado la clasificación más utilizada; de ahí la división por generaciones de acuerdo a su aparición en el tiempo.

Una de las clasificaciones que más se adecua al tema en cuestión es la de Rodrigo Uprimny Yepes y Diana Esther Guzmán<sup>7</sup> los que clasifican a los derechos fundamentales en:

---

<sup>5</sup> *Rapport General*, p. 32.

<sup>6</sup> *Los derechos fundamentales en México*, p. 44.

<sup>7</sup> "Las cárceles en Colombia: entre una jurisprudencia avanzada y un estado de cosas inconstitucionales" ponencia presentada en el *Congreso Internacional sobre derechos humanos y sistema penitenciario*.

- a) Derechos limitados.
- b) Derechos suspendidos.
- c) Derechos intangibles.

Los derechos limitados o también denominados afectados, son aquellos que pueden ser restringidos al estar una persona en prisión, estos derechos no son expresamente suspendidos por la autoridad jurisdiccional pero por la naturaleza de la pena misma es imposible que se pueda gozar de ellos plenamente. El problema con estos derechos consiste en que al no establecerse en la Constitución cuáles de los derechos y en qué supuestos serán limitados o afectados en la práctica se vulneran de manera desproporcionada.

Los derechos suspendidos son aquellos establecidos en sentencia ejecutoria, los cuales sólo pueden estar contenidos en forma expresa y son temporales.

Los derechos intangibles o no modificables son aquellos que no pueden ser modificados o restringidos bajo ninguna circunstancia independientemente del *status* jurídico de las personas.

### III. Doctrina de sujeción especial

La **Doctrina de Sujeción Especial** (Lasagabaster) ha sido utilizada para fundamentar las restricciones de los derechos de los reclusos, es decir, ha servido para delimitar las relaciones del ciudadano con la administración en ámbitos muy precisos.<sup>8</sup> La palabra sujeción significa, a decir por Laband, el vínculo entre dos personas desiguales desde el punto de vista del derecho, su contenido lo determina la voluntad de la persona superior.<sup>9</sup>

Este es el caso de los internos con la administración penitenciaria. Existe un debilitamiento o disminución de los derechos de los ciudadanos, como consecuencia de una relación cualificada con los poderes públicos derivada de una sentencia condenatoria, mandato constitucional o de una previsión legislativa; por tanto, este tipo de previsiones pueden afectar los derechos humanos de los ciudadanos sujetos a este tipo de relaciones. Esta Doctrina deviene del derecho público en el ámbito administrativo a

---

<sup>8</sup> RIVERA BEIRAS, Iñiqui, *La construcción jurídica de unos derechos de segunda categoría*. Separata de NDP, p.122.

<sup>9</sup> Citado por Rivera Beiras en *La construcción jurídica*, p. 126.

finales del siglo XIX y a su vez, puede venir acompañada del reconocimiento de algunos derechos especiales a favor del ciudadano afectado por tal institución.<sup>10</sup>

La administración penitenciaria, por razones de orden público cuenta con la facultad para regular las relaciones dentro de estas situaciones especiales limitando los derechos de los sentenciados penales.

Para García de Entrerría<sup>11</sup> las potestades de supremacía pueden ser generales y especiales; las primeras sujetas a todos los ciudadanos por su condición abstracta, es decir, consiste en la sumisión de los ciudadanos a los poderes públicos aunque esta no es absoluta, está limitada por los principios y garantías que regulan la actuación de los poderes públicos. Es general porque todos los ciudadanos se encuentran sometidos a la misma y no es consecuencia de una situación jurídica concreta. Las relaciones de sujeción especial se encuentran dirigidas a quienes cuentan con una situación de subordinación derivada de un título concreto.<sup>12</sup>

Existen autores como Mapelli Caffarena, Thoma, Seydel o Herzfelder que critican esta teoría. Concretamente Mapelli establece que de mantenerse la misma, las restricciones de los derechos fundamentales seguirán realizándose en función de una "Supremacía del Estado",<sup>13</sup> por lo que opta por sustituir esta Doctrina por la idea de prestación de servicios públicos en un marco legal sin diferenciaciones sustanciales que podrían justificar las restricciones a los derechos fundamentales de las personas.

Se cree que la Doctrina obedece a la idea retribucionista de los fines de la pena, a las teorías de corte absoluto que establecen que la pena se justifica en sí misma y que es justo pagar un mal con otro mal en ocasiones mayor y desproporcionado.

En algún tiempo en Alemania, la doctrina y la jurisprudencia coincidieron estableciendo que los penados se encuentran sometidos a una "Relación de especial sujeción" de la cual, se deriva un modelo de ejecución que no se encuentra regulado jurídicamente:<sup>14</sup>

...frente a las numerosas obligaciones de los reclusos orientadas al mantenimiento del orden y la disciplina interior, no se pueden esgrimir derechos.<sup>15</sup>

---

<sup>10</sup> *Ibidem*, p. 123.

<sup>11</sup> Citado por Rivera Beiras en *La construcción jurídica*, *op. cit.* p. 125.

<sup>12</sup> Funcionarios, usuarios de servicios públicos, concesionarios, contratistas entre otros.

<sup>13</sup> Citado por Rivera Beiras en *La construcción jurídica*, *op. cit.* p. 126.

<sup>14</sup> Rivera Beiras, *op. cit.* p. 129.

<sup>15</sup> Dicho criterio, fue modificado por la sentencia del Tribunal Constitucional Alemán de marzo de 1972 donde establecía que los derechos fundamentales de los internos dentro de un establecimiento

El 14 de marzo de 1972, el Tribunal Constitucional Alemán emite una sentencia que si bien es cierto no desaparece las limitaciones a los derechos fundamentales de los internos, logra algunos avances como son:<sup>16</sup>

- a) Las restricciones de los derechos fundamentales de los internos deben estar fundamentadas en una norma con rango legal;
- b) Su justificación consiste en la necesidad imprescindible de la prestación de un servicio público;
- c) Que no se establezcan con carácter general, sino como resultado de un conflicto de intereses individualizado; y
- d) Se respeten en su esencia los derechos constitucionales.

## **IV. Fundamento normativo y criterios jurisprudenciales en la materia**

### **a) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

Una norma de derecho fundamental como la Constitución, crea una relación jurídica entre sujeto activo y pasivo. Los derechos humanos o fundamentales merecen una protección extraordinaria.

El artículo 1º de la Constitución mexicana determina:

*En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse salvo en los casos y bajo las condiciones que la misma Constitución establece.*

Lo anterior significa que los derechos humanos no pueden ser restringidos ni suspendidos salvo en los casos que la propia constitución lo permita, además de la obligación del Estado a adecuar sus normas e instituciones a los tratados internacionales ratificados por el Senado.

El segundo párrafo del artículo 18, establece que el Sistema Penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos, el trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, salud y deporte como

---

penitenciario solo podían ser limitados mediante o en base a una ley, la que deberá limitarlos de la manera más estrecha posible.

<sup>16</sup> Rivera Beiras, *op. cit.* p. 132.

medios para lograr la reinserción social del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley.

En cuanto las limitaciones de estos derechos es importante mencionar el contenido de los artículos 29 y 38 Constitucionales.

El artículo 29 establece los supuestos en que se podrán restringir o suspender en todo el país o en lugar determinado el ejercicio de los derechos y garantías que fuesen obstáculo para hacer frente rápida y fácilmente a la situación. Estos supuestos son los siguientes:

- Invasión.
- Perturbación grave a la paz pública.
- Cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto.

La limitación al ejercicio de tales derechos no puede ser definitiva por lo cual se suspenden solamente por un tiempo determinado y bajo un procedimiento establecido constitucionalmente.

En el tema que nos ocupa, el artículo 38 Constitucional es más específico al delimitar seis supuestos en que los derechos o prerrogativas de los ciudadanos —derechos políticos y civiles contenidos en el artículo 35 del mismo ordenamiento legal— se suspenden. Las fracciones II, III y VI establecen:

- II. Por estar sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, a contar desde la fecha del auto de formal prisión;
- III. Durante la extinción de la pena corporal;
- VI. Por sentencia ejecutoria que imponga como pena esa suspensión.

La fracción II del artículo constitucional en comento, suspende los derechos humanos de los procesados penales vulnerando el principio de presunción de inocencia al suspender los derechos en comento por el hecho de estar sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal a contar desde la fecha del auto de formal prisión.

Las fracciones III y VI establecen la suspensión de derechos fundamentales de los sentenciados penales, sin establecer cuáles serán los derechos intangibles ni el procedimiento que se aplicará para la limitación y renovación de los mismos.

En 2008 se creó un régimen especial para los procesados y sentenciados por delitos de delincuencia organizada, concretamente el artículo 16 constitucional además de definir lo que se entiende por delincuencia organizada remite su tratamiento a una ley secundaria específica, la Ley Federal contra la delincuencia organizada, la cual limita los derechos de los sujetos al régimen desde el proceso, estableciendo que las autoridades competentes podrán restringir las comunicaciones de los inculpados y sentenciados por delincuencia organizada con terceros salvo el acceso a su defensor e imponer medidas de vigilancia especial a quienes se encuentren en establecimientos especiales. Lo anterior, de acuerdo al artículo 18 constitucional el cual establece que se podrá aplicar también a otros internos que requieran de medidas especiales de seguridad.

En México existen dos tipos de protección o defensa de los derechos humanos de los ciudadanos, la administrativa y la jurisdiccional. La primera ante los organismos de defensa de los derechos humanos —Comisión Nacional y/o Estatales de derechos humanos— y la protección jurisdiccional a través del Juicio de Amparo, la acción de inconstitucionalidad, controversia constitucional, juicio político, juicio de revisión constitucional y juicio para la protección de los derechos político electorales de los ciudadanos.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos en México tiene a función de proteger, observar, promocionar, estudiar y divulgar los derechos humanos amparados por el orden jurídico mexicano, en este contexto ha publicado documentos y emitido recomendaciones con la finalidad de aplicar declaraciones, normas y principios internacionales en materia de derechos de los sentenciados a penas privativas de la libertad a partir de su experiencia en las recomendaciones emitidas. Algunos de ellos son:

- Proyecto modelo de reglamento de establecimientos penales.
- Criterios para la clasificación de la población penitenciaria.
- Documento que incluye los derechos humanos de los que viven con VIH y se encuentran privados de su libertad.
- Derechos de inimputables y enfermos mentales que están en prisión.
- Guía para obtener beneficios de libertad.
- Guía para supervisar los centros penitenciarios con referencia a documentos de política criminal y derechos humanos.
- Derechos humanos en la aplicación de sanciones en los centros de reclusión penitenciaria.
- Directrices para la protección de los internos, visitantes y trabajadores en su persona y en sus pertenencias.

- Modelo de instructivo de seguridad y custodia.
- Modelo de manual de organización y funcionamiento de los Consejos Técnicos Interdisciplinarios.

En este mismo sentido, levanta periódicamente un instrumento de evaluación del Sistema Penitenciario Nacional —Diagnóstico Nacional de Supervisión Penitenciaria— realizado a CERESOS, CEFERESOS y Prisiones Militares de manera coordinada con los organismos locales de derechos humanos. En ellos se verifican las condiciones de gobernabilidad, los aspectos que garantizan la integridad física y moral del interno, la estancia digna, la reinserción social y los derechos de los internos con requerimientos específicos.

El Diagnóstico en comento nos revela la existencia de una problemática en el Sistema Penitenciario Nacional existiendo un deficiente control en el ejercicio de las funciones de autoridad por parte de los servidores públicos dentro de los centros en relación a la seguridad, a las actividades que se realizan al interior y en los servicios dando lugar ello al autogobierno:

La insuficiencia de personal de seguridad y custodia así como su equipamiento provoca la falta de acciones para atender incidentes violentos tales como riñas, lesiones, fugas, suicidios, homicidios y motines; la inexistencia de procedimientos para la remisión de quejas por la violación a derechos humanos por parte de los internos; la ausencia de separación entre procesados y sentenciados; la falta de manuales para los procedimientos de: ingreso, traslado, motines, uso de la fuerza, solicitud de audiencia con las autoridades, presentación de quejas, visita familiar, visita íntima, revisión de visitantes, revisión de estancias y funcionamiento del Consejo Técnico Interdisciplinario; escasa o nula difusión de la normatividad que rige a los internos; al emitirse sanciones disciplinarias para los internos no se respeta el derecho al trato digno, a la audiencia y a la certificación de la integridad física; existe suspensión de la visita familiar, íntima, de los abogados y cualquier comunicación telefónica; deficientes condiciones materiales y de higiene de las instalaciones para alojar a los internos; ausencia de clasificación de los internos; insuficientes actividades laborales y de capacitación para el trabajo; falta de acciones para prevenir incidentes violentos, ausencia de programas para la prevención de adicciones y desintoxicación voluntaria; condiciones de hacinamiento y sobrepoblación; falta de registro de casos de tortura y/o maltrato así como de procedimientos establecidos para la atención de esos casos. A demás se detectaron áreas de privilegios, presencia de objetos y sustancias prohibidas y de internos

que ejercen violencia o control sobre el resto de la población; deficiencia en la elaboración y distribución de alimentos y la ausencia en la preparación de dietas especiales para los internos que lo requieran.

A estas observaciones de la Comisión le podemos agregar el uso excesivo de la prisión preventiva, la falta de programas educativos y la ausencia de transparencia en los mecanismos de la gestión penitenciaria.

El sistema penitenciario nacional se encuentra en una evidente crisis sustentada desde cuatro enfoques:

- a) Sobrepoblación;
- b) Corrupción al interior de los Centros de Reclusión;
- c) Seguridad; y
- d) Autogobierno.

México es el segundo país Latinoamericano y miembro de la OCDE con mayor población penitenciaria consecuencia de un incremento de los índices delictivos y de un endurecimiento de las penas, lo que ha traído como consecuencia un aumento en la población carcelaria que debe ser subsanada con una política penitenciaria integral, aumento de infraestructura, coordinación institucional, métodos alternativos de sanciones para delitos de bajo impacto, otorgamiento de beneficios pre-liberacionales y sobre todo respetando los derechos humanos al interior de las cárceles.

## **b) Criterios Jurisprudenciales**

En México, la Suprema Corte de Justicia de la Nación es el organismo encargado de emitir jurisprudencia.

En materia de restricción de derechos de los sentenciados a penas privativas de la libertad, no existen criterios que regulen la Doctrina de sujeción especial antes mencionada, pero la primera sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en varias tesis jurisprudenciales<sup>17</sup> ha sostenido que la libertad personal de los individuos no sólo se afecta a través de actos de autoridad que tengan como consecuencia material privarlos de la libertad, sino también mediante actos que determinen la permanencia del gobernado en dicha situación o que modifiquen las condiciones en que tal privación deba ejecutarse. Lo anterior conforme a la nueva visión constitu-

---

<sup>17</sup> Por ejemplo la 17/2013 (10ª).

cional que tutela los derechos de la persona cuando el juicio de amparo se promueve contra actos que afectan indirectamente la libertad de las personas tal es el caso del traslado. En este supuesto, el Juicio de Amparo puede presentarse en cualquier momento al ubicarse dentro del supuesto del artículo 22 fracción II de la Ley de Amparo. El cual establece que el Amparo se puede establecer en cualquier tiempo al estar en juego la libertad de la persona.

La tesis jurisprudencial 2/2012 de la novena época establece los elementos que el Juez Constitucional debe tomar a efecto de restringir los derechos fundamentales. Establece que ningún derecho fundamental es absoluto, es decir, que todos admiten restricciones, sin embargo dichas restricciones no pueden ser arbitrarias.

Por lo cual se debe determinar:

- a) Si dicha restricción es admisible dadas las previsiones constitucionales;
- b) Si es el medio necesario para proteger esos fines o intereses constitucionalmente amparados al no existir opciones menos restrictivas que permitan alcanzarlos; y
- c) Si la distinción legislativa se encuentra dentro de las opciones de proporcionalidad.

### **c) Comisión Interamericana de Derechos Humanos**

El Sistema Interamericano cuenta con documentos de protección de los derechos de los sentenciados. La Convención Americana establece como finalidad de las penas privativas de la libertad: *la reforma y la readaptación social de los sentenciados*. Los principios y buenas prácticas sobre la protección de las personas privadas de la libertad de las Américas reconocen el derecho fundamental que tienen todas las personas privadas de libertad a ser tratadas con humanidad, que se respete y garantice su dignidad, vida y su integridad física, psicológica y moral.

Además del documento citado, el organismo regional cuenta con *Informes sobre los derechos humanos de las personas privadas de la libertad de las Américas* y una gran cantidad de informes de casos contenciosos además de haber otorgado un importante número de medidas cautelares que protegen los derechos de las personas privadas de la libertad. Esta labor se realiza a través de una Relatoría, creada en el 2004, sobre los derechos de las personas privadas de la libertad, la cual revela se-

rias deficiencias estructurales en los Sistemas Penitenciarios en América que afectan entre otros, los derechos a la vida, y a la integridad personal de los reclusos además de impedir que en la práctica, las penas privativas de la libertad cumplan con la finalidad esencial que establece la Convención Americana que es la reforma y la readaptación social de los sentenciados.<sup>18</sup>

El principio fundamental en el que la Comisión Interamericana sustenta su posición es la calidad de garante del Estado frente a las personas privadas de la libertad. Es decir, el Estado cuenta con la obligación de salvaguardar los derechos fundamentales de los privados de la libertad; tal protección es indispensable para el logro de los fines de la pena privativa de la libertad.<sup>19</sup> Por lo tanto surge una presunción de responsabilidad internacional del Estado respecto a los daños que sufren las personas que se encuentran bajo custodia del mismo. A decir por el *Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de la libertad de las Américas*, los derechos fundamentales de los privados de la libertad no están en conflicto con los fines de seguridad ciudadana sino que son un elemento indispensable para su realización.<sup>20</sup>

## IV. Conclusiones

Después de lo argumentado en líneas anteriores podemos concluir:

- a) Los derechos fundamentales son según Solozábal Echavarría aquellos que reconocen facultades referentes a ámbitos vitales del individuo en su propia libertad, relaciones sociales o participación política, imprescindibles para su desarrollo como persona y derivados de su propia dignidad.
- b) Por su naturaleza merecen una protección extraordinaria, es decir, se encuentran en las normas fundamentales de cada Estado.
- c) Pueden ser suspendidos o restringidos en algunos supuestos, aunque la suspensión de tales derechos no puede ser definitiva por lo cual, se suspende solamente el ejercicio de los mismos por un tiempo determinado y bajo un procedimiento establecido constitucionalmente.

---

<sup>18</sup> *Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de la libertad de las Américas*, p. 9-

<sup>19</sup> *Ibidem*, p. 3-4.

<sup>20</sup> *Idem*.

- d) A pesar de ello, existen derechos que no pueden limitarse ni suspenderse, por lo tanto deben estar protegidos o garantizados, son derechos “intangibles” que por su naturaleza es imposible limitar o suspender.
- e) En el caso de las personas privadas de la libertad han existido en el mundo doctrinas de justificación que legitiman la limitación de sus derechos tal es el caso de la Doctrina de Sujeción Especial.
- f) La Doctrina de Sujeción Especial establece que existe un debilitamiento o disminución de los derechos de los ciudadanos, como consecuencia de una relación cualificada con los poderes públicos derivada de una sentencia condenatoria; por tanto, este tipo de previsiones pueden afectar los derechos humanos de los ciudadanos sujetos a este tipo de relaciones.
- g) En países como Alemania el criterio de su Tribunal Constitucional actualmente ha superado esta Doctrina de Justificación.
- h) En México, la Suprema Corte de Justicia de la Nación no ha especificado sobre ésta doctrina, pero sí lo ha hecho respecto a que la libertad personal de los individuos, la cual no solo se afecta a través de actos de autoridad que tengan como consecuencia material privarlos de la libertad, sino también mediante actos que determinen la permanencia del gobernado en dicha situación o que modifiquen las condiciones en que tal privación deba ejecutarse.
- i) El segundo párrafo del artículo 18 de la Constitución Mexicana establece que el Sistema Penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos sin limitar expresamente el ejercicio de tales derechos.
- j) Algunas Constituciones en el mundo establecen los derechos fundamentales de los reclusos y la restricción de los mismos considerando que el sentenciado gozará de todos los derechos fundamentales a excepción de los que se vean expresamente limitados por el contenido del fallo condenatorio, el sentido de la pena y la ley penitenciaria.
- k) Es necesario que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establezca expresamente las restricciones a los derechos fundamentales de los sentenciados a penas privativas de la libertad ya que de lo contrario se deja a discreción de la autoridad administrativa la restricción o limitación de los mismos con argumentos diversos como lo es la seguridad del centro penitenciario.

## Fuentes de información

### Bibliográficas

CARBONELL, Miguel, (2004), *Los derechos fundamentales en México*, México: Comisión Nacional de Derechos Humanos/Universidad Nacional Autónoma de México.

FERRAJOLI, Luigi, (1998), *Derecho y Razón, Teoría del Garantismo Penal*, España: Ed. Trotta.

RIVERA BEIRAS, Iñaqüi, (1998), *La Construcción Jurídica de unos derechos de segunda categoría*. Separata de NDP, Barcelona.

SOLOZABAL ECHAVARRÍA, Juan José, *Algunas cuestiones básicas de la teoría de los derechos fundamentales*.

UPRIMNY YEPES, Rodrigo, (et al), "Las cárceles en Colombia: entre una jurisprudencia avanzada y un estado de cosas inconstitucionales", Ponencia presentada en el *Congreso Internacional sobre derechos humanos y sistema penitenciario*.

ZAMORA GRANT, José, (2012), *Justicia Penal y Derechos Fundamentales*, México: Comisión Nacional de Derechos Humanos.

### Legislativas

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Rapport General que es una Propuesta de revisión y actualización de las reglas mínimas de las Naciones Unidas para el tratamiento de los reclusos.

Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales.

Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en las Américas.

### Consultas electrónicas

<http://hj.tribunalconstitucional.es>

<http://www.tribunalconstitucional.es/es/jurisprudencia/paginas/Sentencias.aspx>

[http://alrevesyalderecho.infolibre.es/wp-content/uploads/2013/02/Asunto\\_Del\\_R%C3%ADO\\_Prada\\_c.\\_Espa%C3%B1a.\\_Violaci%C3%B3n\\_del\\_Convenio.pdf](http://alrevesyalderecho.infolibre.es/wp-content/uploads/2013/02/Asunto_Del_R%C3%ADO_Prada_c._Espa%C3%B1a._Violaci%C3%B3n_del_Convenio.pdf)

[http://www.cndh.org.mx/sites/all/fuentes/documentos/programas/DNSP\\_2012.pdf](http://www.cndh.org.mx/sites/all/fuentes/documentos/programas/DNSP_2012.pdf)